



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 889  
RADICADO. 05360 40 03 002 2022 00055 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir la apelación interpuesta frente al auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se denegó la práctica de la prueba extraprocesal requerida por LUÍS JAVIER CASTAÑO HUERGO Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial, el señor LUÍS JAVIER CASTAÑO HUERGO Y OTROS, solicitó como práctica de pruebas extraprocesales con citación de la futura contraparte lo siguiente: *i) Inspección judicial sobre varios documentos y libros que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Itagui, a fin de obtener copias, verificar autenticidad del contenido de los mismos y certificación de ser primera copia o copia auténtica, con la debida constancia de que prestan mérito ejecutivo; ii) Certificación de pagos de prestaciones sociales, liquidaciones y otros conceptos efectuados para los educadores descritos en la solicitud.*

Como fundamento fáctico de las pruebas, la parte solicitante adujo que, la Secretaría de Educación del Municipio de Itagui, ordenó el reconocimiento y pago de primas extralegales, bonificación anual, entre otros conceptos, para educadores de enseñanza básica primaria, preescolar, para los que pertenecen a programas de plan triangular, escuelas anexas, como puede acreditarse en los comprobantes de nómina que reposan en los archivos de la entidad; sin embargo, tales emolumentos no se han cancelado en su totalidad, por lo que se requiere verificar la autenticidad de la diligencia para poder obtener copias que presten mérito ejecutivo, a fin de acudir a las instancias judiciales para la reclamación de los derechos que les conciernen.

Agregó que, los interesados confirieron poder al abogado solicitante, para la práctica de las pruebas referidas y para toda situación jurídica tendiente a obtener el

reconocimiento, pago y liquidación de las primas extralegales a que tienen derecho. En razón de ello, para la práctica probatoria, solicitó la citación de la contraparte MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo establece el artículo 183 del C.G.P.

1.2 Mediante proveído del 15 de febrero de 2022, el juzgado de origen denegó la solicitud de prueba extraprocesal, al considerar que, si bien según lo previsto en los artículos 186 y 189 del C.G.P., es viable la exhibición e inspección judicial para el examen de documentos que hayan de ser materia de un proceso, no se logra determinar con claridad lo pretendido, por cuanto además de enunciarse las dos figuras de inspección y exhibición, se colige que, el fin último de estos medios probatorios, es la obtención de documentos o copias, cuya actuación está prevista por el legislador en el artículo 78 del C.G.P., como deber de las partes para acudir previamente ante las entidades para la consecución de documentos; máxime que la finalidad de la diligencia de exhibición de documento no es aportarlo, por cuanto dicho acto obedece a la voluntad de quien lo tiene en su poder, más no de quien lo solicita.

Adujo, además que, respecto de la diligencia de inspección judicial, el artículo 236 ibídem, dispone esta prueba para el análisis de documentos que a las partes o al juez, no se les facilita comprender, para lo cual puede requerirse a un experto en la materia.

Finalmente expuso el a quo, que las pruebas solicitadas no son los medios idóneos para obtener los documentos requeridos, por cuanto una cosa es aportar un documento como copia auténtica y certificada, y otra, solicitar la exhibición o inspección de documentos porque todos tienen exigencias diferentes.

## 2. EL RECURSO

2.1. Frente a la anterior decisión, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que, con la negativa no se está garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto se generó un rechazo de plano, sin darse la oportunidad a las partes para subsanar las falencias consideradas por el despacho, si así hubiere sido el caso.

Expuso el recurrente, que nuestro ordenamiento procesal consagró la prueba anticipada con el fin de cumplir con el principio de justicia material, que constituye el

desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, máxime cuando su solicitud está debidamente fundamentada, se acredita la legitimación por activa y el Municipio de Itagui, es quien cuenta con los documentos requeridos para pre constituir la prueba.

Agrega, que la exigencia del juzgado de primera instancia, de radicar previamente ante la entidad convocada derecho de petición, no es un requisito sine qua non para poder acudir a la figura de prueba extraprocesal, razón por la que solicita impartir el trámite formulado, para que sean garantizados los derechos o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

2.2. Mediante auto del 6 de mayo de 2022, el juzgado de primer grado no repuso la decisión atacada, con fundamento en que, lo que pretende el solicitante es obtener copia auténtica, certificaciones y documentos que puedan tener carácter de título ejecutivo, lo cual no se ajusta a las disposiciones y naturaleza de la exhibición e inspección de documento, sino a los deberes de las partes y sus apoderados, que consagra el artículo 78 del C.G.P.

Expuso, además, que con la decisión no se transgrede el derecho a la administración de la justicia, sino por el contrario, lo aducido se trata de un deber de las partes, de abstenerse de solicitar documentos que pueden obtenerse directamente o mediante derecho de petición, el cual tiene respaldo constitucional de la acción de tutela para garantizar una respuesta oportuna por la entidad convocada, máxime que los documentos sobre los cuales recae la solicitud, no cuentan con reserva legal y, en razón de ello, no consideró necesario inadmitir la prueba, porque como se ha indicado, no es el medio idóneo para obtener los documentos pretendidos.

En la misma decisión, concedió la alzada en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente digital ante el Superior para lo pertinente, asunto que fue asignado a esta dependencia judicial, a través del Centro de Servicios de esta municipalidad.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar, si constituye causal de rechazo de las pruebas extraprocesales materia de recurso, i) la falta de claridad de la solicitud y, ii) que los documentos objeto de inspección judicial y exhibición, puedan obtenerse a través de

derecho de petición ante la entidad convocada, conforme a los deberes estatuidos en el artículo 78 del C.G.P. sin que deba acudir al presente mecanismo.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en los numerales 1 y 3, por cuanto se trata del rechazo de una solicitud de prueba extraprocésal.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

#### 4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL *SUB LITE*.

4.2.1. Finalidad de las pruebas extraprocésales (Normatividad y jurisprudencia).

El Código General del Proceso a partir del artículo 183, regula lo atinente a las pruebas extraprocésales, para lo cual indica el mismo compendio normativo, que el trámite de las mismas podrá efectuarse con observancia de las reglas sobre citación y prácticas establecidas en el mismo estatuto.

De lo anterior se colige que, para la solicitud y trámite de pruebas extraprocésales, deben aplicarse las normas concordantes contenidas en dicha normatividad, esto es, las relacionadas con los requisitos formales de una demanda, además de la solicitud, decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, estas pruebas deben interpretarse en consonancia con el artículo 90 del CGP, el cual prevé los dos únicos casos de rechazo de la demanda por parte del juez, esto es, cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Así mismo, la norma en comentario prevé siete (7) casos de inadmisibilidad de la demanda so pena de rechazo, respecto de los cuales indica que, el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolece la solicitud, para que se subsanen en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de pruebas extraprocesales, además de los requisitos formales aplicables para dicha actuación, deben cumplirse los presupuestos específicos para cada una de las pruebas previstas en nuestro ordenamiento.

En ese orden de ideas, se tiene que, para la prueba de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, nuestro estatuto establece en su artículo 186 que, quien *“se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles...”*.

En lo atinente a la prueba de inspección judicial, el artículo 189 ibídem impone que, la misma podrá pedirse *“sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”*. Respecto de esta prueba de inspección judicial, en los términos del artículo 236 del C.G.P., el juez podrá negarla, limitarla o sustituirla; su decreto y práctica deben sujetarse a las reglas establecidas por los artículos 237 a 239 ibídem.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de los principios que gobiernan la administración de justicia y la observancia de las normas procesales, según las disposiciones generales del capítulo de pruebas, el juez rechazará de plano, las pruebas ilícitas, inconducentes, las notoriamente impertinentes, manifestaciones superfluas o inútiles.

Ahora, según se ha establecido por la jurisprudencia, la consagración de las pruebas extraprocesales en nuestro ordenamiento, constituye el desarrollo del principio procesal de la necesidad de la prueba, con el propósito de asegurarla ante una posible desaparición, recolección futura o modificación; también para adquirir medios de convicción encaminados a determinar la acción a instaurar por parte del solicitante.

Sobre esta temática se ha pronunciado la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Hernán Antonio Barrero Bravo, mediante la cual se dispuso que, las pruebas extraprocesales *“(...) tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir*

*a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”<sup>1</sup>.*

Por otra parte, para la apreciación de las pruebas dentro de un proceso, las extra procesales cumplen una finalidad importante, toda vez que, el Código General del Proceso establece unas exigencias para su solicitud, práctica e incorporación al trámite, respecto de lo cual prevé el artículo 173, que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo que implica un actuar previo de las partes interesadas en recolectar pruebas, cuya valoración y definición de sus consecuencias jurídicas, corresponderá al juez ante quien se aduzcan, en los términos del artículo 174 ibídem, que aplica igualmente para la prueba extraprocesal.

## 5. CASO CONCRETO

En el presente asunto la controversia se centra en el argumento de la juez primigenia, para rechazar la solicitud de prueba extraprocesal, al considerar que, el fondo de la práctica probatoria, va encaminada a obtener documentos con la constancia de prestar mérito ejecutivo, para poder acudir a la vía judicial; actuación que, a su criterio, puede conseguirse a través de derecho de petición formulado por el solicitante ante la Secretaría de Educación del Municipio de Itagui, con ocasión del deber impuesto a las partes en el artículo 78 del C.G.P., sin que sea posible hacerlo a través de la prueba extraprocesal.

El recurrente insiste en la necesidad de la práctica probatoria, por cuanto se trata de documentos en poder de la convocada, cuyo requerimiento fue debidamente sustentado para acreditar la legitimidad de los solicitantes, sin que deba exigirse para su admisión, el agotamiento previo del derecho de petición, toda vez que, con ello, se deniega el acceso a la justicia y no se garantiza un debido proceso. Aduce que, en caso de considerar el juzgado de conocimiento que la solicitud debe adecuarse, debió proceder a inadmitir la misma para la debida subsanación, pero no generar una decisión de rechazo de plano.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-830 de 2002.

Para desatar la controversia, sostiene esta dependencia que, para la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de pruebas extraprocesales, el juez debe respaldarse en los parámetros establecidos en la norma sobre su citación y práctica conforme lo prevé el artículo 183 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que, los artículos 186 y 189 ibídem, prevén como pruebas extraprocesales, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, además de la inspección judicial sobre documentos para lo que haya de ser materia de un proceso, según cada caso; las cuales fueron objeto de la solicitud, circunstancia que permite inferir su legalidad y procedencia.

Por otra parte, respecto de la solicitud de exhibición, tanto el artículo 186 como el 265 y siguientes del C.G.P., permite dicha prueba sobre documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte, para lo cual deberá el peticionario expresar los hechos que pretende demostrar, afirmar que el documento está en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y relación que tenga con aquellos hechos. Así mismo, en los términos de los artículos 266 y 267 ibídem, se otorgan unas facultades al juez en la diligencia de exhibición, además del derecho de renuencia y oposición de quien es convocado.

Por tanto, el estudio de admisibilidad de la solicitud extraprocesal, debe basarse en el contenido de las normas referidas y en caso de no cumplirse con los requisitos formales, el funcionario judicial deberá proceder con su inadmisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

Las mismas formalidades deben surtirse para el estudio de la solicitud de prueba de inspección judicial, que para el presente asunto hace referencia a documentos y comprobantes de nóminas, entre otros que, a juicio del solicitante, obran ante el Municipio de Itagui – Secretaría de Educación; respecto de los cuales deben cumplirse los presupuestos de los artículos 189, 236 a 239 del C.G.P.; prueba que igualmente puede ser negada, sustituida o limitada según las facultades y circunstancias dispuestas en la norma para el funcionario judicial, sin que sea viable rechazarla de plano sin agotar el requerimiento previo para que el peticionario exprese de manera clara y precisa los hechos que pretende probar conforme lo exige la normatividad, tal circunstancia, en caso de que el juzgador no cuente con la certeza del objeto del medio probatorio.

En el caso de marras, se observa que, el juez primigenio indicó en el proveído que negó la solicitud de prueba extraprocesal, que no logró determinar con claridad lo pretendido, por cuanto se enuncian las figuras de exhibición e inspección judicial de documento, las cuales tienen exigencias diferentes; así mismo, dedujo el a quo, que la prueba está enfocada en la obtención de documentos que pueden conseguirse a través de derecho de petición y en razón de ello procedió a denegar la solicitud.

Conforme a lo expuesto, observa el despacho, que las consideraciones esgrimidas por el juzgado de primer grado para la decisión de rechazo, no guardan respaldo normativo en las causales generales del artículo 90 del C.G.P., como tampoco en las circunstancias previstas en el artículo 168 ibídem, máxime cuando indicó tener dudas sobre el objeto de cada prueba, caso para lo cual, debió inadmitir la solicitud para que el peticionario subsanara las falencias respectivas, de tal manera que cuente con fundamentos de derecho suficientes, para determinar la pertinencia, conducencia o utilidad de las pruebas.

Así mismo, discrepa el Despacho de los argumentos adicionales del a quo, con relación a que lo pretendido a través de las pruebas extraprocesales, puede conseguirse mediante derecho de petición ante la entidad que procura citarse, por cuanto previamente debió indagar y acreditar, si dicha actuación se surtió y no fue atendida; además de exigir al solicitante, en caso de no tener certeza de ello, los hechos que pretenden demostrarse y verificarse con las pruebas requeridas, para determinar su procedencia conforme con los presupuestos previstos en nuestro ordenamiento procesal, pero no denegarlas de plano, por cuanto, como se dijo, la decisión no encaja en las posibilidades de rechazo. Aunado a ello, cabe resaltar que la solicitud fue presentada para inspeccionar y solicitar la exhibición de ciertos documentos en poder del Municipio, para promover demanda contra la entidad por la posible falta de pago de unos emolumentos en favor de los poderdantes, por lo que, en torno a dichos hechos debe fundamentarse la prueba y, en caso de considerar el funcionario que las mismas alteran el fin para el cual fueron instituidas, podrá solicitar la aclaración y adecuación del caso.

Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará devolver la actuación a fin de que el juzgado de origen profiera nueva decisión, con fundamento en el análisis de los requisitos normativos para la admisibilidad de la prueba extraprocesal, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones aquí esbozadas. Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas. En consecuencia, deberá el a quo proceder con el estudio de la solicitud conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c556f307f5fdb21423f24a200486d1e6ec98fe3b78efb5e191b5cbd2805f28**

Documento generado en 14/06/2022 01:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**